



**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/757/2022

ACTORA: MARÍA DE LOS
ÁNGELES ZACARIAS
VÁSQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS, ASÍ COMO
PRESIDENTA Y SECRETARIA
DEL CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE SAN ANTONIO
DE LA CAL, OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, A veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

Resolución que determina **desechar de plano** del presente medio de impugnación, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el **artículo 10, numeral 1, inciso e), última hipótesis, en relación con el artículo 11, inciso b)**, ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

1.1. Asamblea. Mediante convocatoria de cinco de septiembre, emitida por el Consejo Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria de

once de septiembre, con la finalidad de elegir a los ciudadanos que integrarían al Consejo Municipal Electoral.

Misma que a decir de la parte actora, fue suspendida al registrarse agresiones físicas y violencia por parte de un pequeño grupo de personas pertenecientes al citado Municipio.

1.2. Consejo Municipal Electoral. Previa notificación, y estudio de diversas documentales, la Dirección Ejecutiva de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, llevó a cabo la toma de protesta a diversos ciudadanos que fueron electos mediante asamblea de once de septiembre para integrar el Consejo Municipal Electoral.

1.3. Medios de impugnación. Inconformes con lo anterior, el veinticuatro de septiembre, las y los actores promovieron los juicios **JNI/34/2022 y JNI/36/2022.**

El tres de octubre, se tuvo por recibido el oficio **SX-JDC-953/2022**, signado por la Actuaria de la *Sala Regional Xalapa*, mediante el cual remitió a este órgano la demanda que dio origen al expediente **JDC/751/2022**, toda vez que los actos impugnados carecen de definitividad y firmeza; y no se justifica el conocimiento *vía per saltum* o salto de instancia.

1.4. Sentencia del expediente JNI/34/2022 y acumulados. Mediante resolución dictada por el Pleno de este Tribunal en expediente citado el rubro el siete de octubre, este Órgano Jurisdiccional declaró sustancialmente fundados los agravios hechos valer por el actor.

Y, consecuencia **revocó** el acta de designación o nombramiento, instalación y toma de protesta de los integrantes del Consejo Municipal Electoral, electos mediante asamblea general comunitaria de once de septiembre.



Así mismo, dejó sin efectos todos los actos relacionados con el proceso electoral correspondiente del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

1.5. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano (JDC/757/2022). Mediante escrito de seis de octubre, la actora interpuso juicio de la ciudadanía ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el que controvierte el acta de asamblea de once de septiembre, así como la designación o nombramiento, instalación y toma de protesta del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la parte actora alega una afectación a las normas de derecho consuetudinario de su comunidad, así como, la indebida conformación del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 104, 105, inciso c) y 107, de la *Ley de Medios*.

3. CUESTIÓN PREVIA

Dado el objeto de la controversia, la vía corresponde al juicio electoral en el régimen de los sistemas normativos internos, por tanto, se advierte que no tiene ningún fin práctico reencauzar la demanda al denominado juicio electoral en el régimen de los sistemas normativos internos, toda vez que la misma resulta improcedente, de ahí que, el desechamiento puede efectuarse a través juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

4. IMPROCEDENCIA

4.1. Decisión

Se estima que en el caso se actualiza la causal de improcedencia consistente en **un cambio de situación jurídica**, en virtud de que los mismos han **quedado sin materia**, al haberse revocado los actos preparatorios del proceso electoral de nombramiento de autoridades municipales de San Antonio de la Cal, Oaxaca, por este Tribunal mediante resolución de siete de octubre, en el expediente **JNI/34/2022 y acumulado**, en términos del artículo 10, numeral 1, inciso e), última hipótesis, en relación con el artículo 11, inciso b), de la *Ley de Medios*.

4.2. Justificación de la decisión

Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia es de orden público y de estudio preferente; este Tribunal Electoral, advierte que, en el presente asunto, con independencia de que pudiera invocarse alguna otra, **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e), última hipótesis, en relación con el artículo 11, inciso b),** mismos que establecen lo siguiente:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

*e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;***

Artículo 11.

Procede el sobreseimiento cuando:

*b) **La autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o***



resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene **dos elementos**, según se advierte del texto del precepto: **uno**, consiste en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque **y, otro**, que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia respectiva.

Ahora bien, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses de trascendencia jurídica, mediante una sentencia que emita un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales, la cual es vinculatoria para las partes.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso **queda sin materia** y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, pues pierde todo objetivo el dictado de la sentencia.

Ante esta situación, lo procedente es dar **por concluido el juicio o proceso**, mediante una resolución en la que se desecha la demanda, cuando esa situación se presenta antes de su admisión o bien mediante una resolución de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Por lo que, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, **de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un distinto acto**, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comentario¹.

En el caso concreto, se surten los elementos esenciales de esta causal de improcedencia y en consecuencia **lo procedente es desechar de plano la demanda presentada** por la actora, esto, en atención a que la actora en su escrito de demanda, refiere ser ciudadana indígena perteneciente al Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

Teniendo como pretensión, que este Tribunal emita la sentencia pertinente en la que se revoquen las determinaciones adoptadas por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, así como las Consejeras Presidenta y Secretaria, integrantes del Consejo Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, referentes a la designación o nombramiento, instalación y toma de protesta del Consejo Municipal Electoral del citado Ayuntamiento, así como los actos preparatorios del proceso electoral ordenado por la Sala Regional Xalapa en el juicio identificado con la clave **SX-JDC-103/2020 y acumulado**.

Dicho lo anterior, la actora en este juicio se duele de la indebida designación de los integrantes del Consejo Municipal Electoral

¹ Dicho criterio ha sido sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 34/2002, de rubro o **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.



de San Antonio de la Cal, Oaxaca, la instalación y toma de protesta de los integrantes del citado Consejo Municipal Electoral, la falta de exhaustividad relacionado con el actuar de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como la convocatoria emitida por el Consejo Municipal Electoral supuestamente electo mediante asamblea general comunitaria de once de septiembre.

Lo anterior, ya que, la actora refiere que en la asamblea de once de septiembre no se llevó a cabo la elección de los integrantes del Consejo Municipal Electoral, al suscitarse actos de violencia, por lo que argumenta desconocer de acto que emana, como lo es, el nombramiento o designación de los consejeros municipales electorales, mismos que son los que emitieron la convocatoria de elección.

Aunado a lo anterior, señala que el actuar por parte de los integrantes del Consejo Municipal de San Antonio de la Cal, le genera agravio, en virtud del nombramiento o designación, instalación y toma de protesta del citado Consejo Municipal Electoral, en virtud de que aunado a las irregularidades suscitadas el día de la supuesta elección de los citados ciudadanos -asamblea general comunitaria de once de septiembre- las responsables llevaron a cabo dicho acto solemne en las instalaciones que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, refiriendo que bajo las costumbres de la comunidad indígena a la que pertenecen, dicho acto debió de llevarse a cabo en la explanada municipal, en presencia de los ciudadanos del Municipio.

Señala que, dentro de la conformación de citado Consejo Municipal Electoral no se encuentren representadas las seis secciones y una agencia de policía, que son las comunidades que conforman el municipio al que pertenece, lo que se traducen

en la falta de representación de todas las comunidades pertenecientes al municipio en cita.

Finalmente, señala que la convocatoria emitida por el Consejo Municipal Electoral, no ha sido difundida y que tampoco fue fijada en todos los espacios públicos acostumbrados, aunado a que la misma prevé plazos muy cortos para poder participar en el proceso electivo.

Sin embargo, es un hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 2 de la *Ley de Medios*², que el siete de octubre de pasado, este Tribunal resolvió lo relativo a los juicios electorales en el régimen de los sistemas normativos internos identificados con la clave **JNI/34/2022 y acumulados** del índice de este Órgano Jurisdiccional.

En dicha resolución, este Tribunal declaró **fundados y suficientes los agravios hechos valer por la parte actora para revocar**, el acta de designación o nombramiento, instalación y toma de protesta del Consejo Municipal Electoral del citado Ayuntamiento, así como los actos preparatorios del proceso electoral ordenado por la Sala Regional Xalapa en el juicio identificado con la clave **SX-JDC-103/2020 y acumulado**.

Lo anterior, toda vez que, los actos desplegados por las autoridades responsables se encontraban alejados de lo ordenado en la determinación adoptada por la Sala Regional Xalapa³, lo que a estima de este Tribunal al hacer caso omiso a las resoluciones emitidas por los Órganos Jurisdiccionales **atenta en contra el principio de legalidad**.

² Con base en lo establecido en la tesis aislada P. IX/2004, emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.

³ En la resolución dictada en el noveno incidente de incumplimiento de sentencia del expediente SX-JDC-103/2020 y acumulados.



Por lo que, el acto reclamado ha quedado sin materia con el pronunciamiento realizado por este Tribunal, ya que en la resolución recaída en los juicios electorales en el régimen de los sistemas normativos internos identificados con la clave **JNI/34/2022 y acumulados**, se advirtió que la responsable no realizó los actos ordenados por la Sala Regional Xalapa en el noveno incidente de incumplimiento de sentencia, en el que dicha Sala Regional, **ordeno** al Consejo General del Instituto Estatal la emisión de la convocatoria, al advertir una conducta omisiva por parte del Consejo Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca para designar una fecha y hora para la celebración del proceso electoral atinente, en consecuencia, todas las actuaciones derivadas de dicha asamblea de once de septiembre, no surten efectos, por ello, los actos que aquí se impugnan versan sobre la misma afectación alegada por los actores en los expedientes⁴ en cuestión, **los cuales ya fueron estudiados y este Tribunal determinó revocar los actos impugnados**, es evidente que el presente medio de impugnación ha quedado sin la materia que permita analizarlo, de ahí que, se actualiza dicha causal de improcedencia.

En consecuencia, lo procedente es **desechar la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano**, con fundamento en lo previsto en el **artículo 10, numeral 1, inciso e), última hipótesis, en relación con el artículo 11, inciso b)**, ambos de la Ley de Medios Local, en virtud de que el mismo **ha quedado sin materia**, al haberse revocado los actos preparatorios del proceso electoral ordenado por la Sala Regional Xalapa en el juicio identificado con la clave **SX-JDC-103/2020 y acumulado**. Por lo expuesto, fundado y motivado se

5. RESUELVE

⁴ JNI/34/2022 y acumulados.

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda presentada por la actora.

Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**⁵, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Encargado del despacho de la Secretaría General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**⁶, quien autoriza y da fe.

⁵ Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

⁶ Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.